

Ordinario Civil sobre Daño Moral, en contra de

***** , de quien reclama las prestaciones siguientes.

“A).- EL PAGO DE DAÑO MORAL.- QUE SU SEÑORÍA DETERMINE ATENDIENDO A LOS DERECHOS LESIONADOS A MI REPRESENTADO, GRADO DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES EN ESTE CONTROVERTIDO, POR EL PERJUICIO O EXTRAPATRIMONIAL CAUSADO DE MANERA DIRECTA POR LA DEMANDADA DE ESTE JUICIO.- **B).- LA CANTIDAD DE \$ ***** **DE ESTE JUICIO POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL INDIRECTO; ES DECIR, DAÑOS EN EL PATRIMONIO DE MI MANDANTE, DEBIDAMENTE COMPROBADOS POR EL DAÑO MORAL CAUSADO, EL MONTO QUE SE PIDE LO CUAL MAS ADELANTE SE ACREDITARÁ SU PROCEDENCIA Y LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL DAÑO PATRIMONIAL.- C).- PUBLICACION DEL EXTRACTO DE LA SENTENCIA; QUE SE DICTE EN ESTE JUICIO, A COSTA DE LA DEMANDADA EN LOS MISMOS MEDIOS INFORMATIVOS EN QUE DIFUNDIERON LOS ACTOS GENERADOS EN EL PRESENTE DAÑO MORAL, CON LA MISMA RELEVANCIA, COMO PETICIÓN Y PRESTACIÓN PROPIA LA CUAL REPITO, DEBERA CUBRIR LA GRAN LOGIA DE LIBRES Y ACEPTADOS MASONES DE TAMAULIPAS A.C. **D).- DEVOLUCION DE CUOTAS** APORTADAS POR EL ACTOR A AMBAS ASOCIACIONES CIVILES DEMANDADAS POR CONCEPTO DE MEMBRESIA Y FONDO POSTMORTEM.- **E).- GASTOS Y COSTAS;** QUE EL PRESENTE JUICIO GENERE.”****

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el 22 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, la demandada

***** , produjo su contestación a la demanda, en el que opone las excepciones a que se contrae su escrito de cuenta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:

*“PRIMERO.- La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, siendo por ello innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en consecuencia.- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. LIC. J***** en su carácter de apoderado del C. ***** , en contra de la persona moral *****.*

*TERCERO.- Se absuelve en esta instancia a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- CUARTO.- Toda vez que en el presente caso se trata de una sentencia que versa sobre una acción de condena, misma que fue adversa a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, se le condena al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio, regulables en el incidente respectivo. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. LIC. ***** JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO,...” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Ambos Efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés** se

turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por Licenciado ***** , autorizado de la parte actora Licenciado ***** (visibles a fojas de la 6 seis a la 10 diez del presente toca), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandada desahogó la vista a los agravios mediante escrito de fecha 8 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Se procede al estudio de los agravios expresados por Licenciado *****, autorizado de la parte actora Licenciado *****, a su vez apoderado legal de *****, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

El asesor legal del apelante en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solicita como única y exclusivamente en el supuesto de que sea necesario, se haga valer la suplencia de la queja en favor de los intereses de su representado, tomando en cuenta que el Juez de primer grado al dictar la sentencia, no veló adecuadamente por el precitado interés de su representado.

Esta Alzada se encuentra impedida para suplir la deficiencia de la queja solicitada en favor del apelante, pues en éste juicio no se encuentran comprometidos los intereses de menores de edad o incapaces, o que el actor se halle en alguna de las categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En **el agravio primero**, el recurrente destaca una violación procesal, que infringe los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, relativa a que no se desahogó una prueba que legalmente ofreció consistente en el informe de autoridad a cargo de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*****,
la que considera necesaria en razón que con la misma acreditaba los elementos de la acción; la cual debe desahogarse para que sea tomada en consideración a fin de resolver la cuestión debatida, correspondiéndole al juzgador la obligación de su desahogo, como lo han resuelto otros tribunales y que hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, que por tanto, al desestimar el informe ofertado constituye una violación procesal que vulnera en su perjuicio la disposición prevista en el artículo 286 del cuerpo normativo legal en cita, la cual salvaguarda el derecho de defensa de los litigantes para que ofrezcan y desahoguen los medios de prueba que estimen necesarios y así demostrar o desvirtuar hechos en un procedimiento según sea el caso; en el entendido que la formalidad procesal relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, derivada de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, motivo por el que, en reparación del agravio vertido deberá revocarse la resolución apelada, dictándose otra donde se ordene el desahogo de la prueba prueba ofrecida, admitida y no desahogada.

Agravio que se estima **infundado e inoperante.**

Infundado, porque efectivamente la prueba de informe de autoridad a cargo de la *****
*****, fue ofrecida por el actor y admitida mediante acuerdo del 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, la cual fue rendida el 13 trece de agosto de año en cita, sin embargo la Juez a fin de regularizar el procedimiento y en virtud de que se admitió a trámite un incidente de falta de personalidad, que suspendió el procedimiento, dejó sin efecto todo lo actuado a partir del 9 nueve de los mencionados mes y año, una vez resuelto el incidente de mérito, el 21 de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se levantó la suspensión del Procedimiento.

Por lo que seguido el juicio en la etapa probatoria, el autorizado de la parte demandada, peticionó que se tuviera por contestado el oficio en el cual daban cumplimiento al informe de autoridad solicitado a su representada, a lo que la Juez primigenia proveyó el 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, que se le tiene por rendido el informe solicitado mediante oficio 2016 de fecha 15 de julio del año 2021 dos mil veintiuno al ser una probanza admitida en tiempo y forma y estar desahogada por auto que fue declarado nulo, agregándose a sus antecedentes para que surta los efectos legales correspondientes.

había pruebas que desahogar y no impugnó la citación para sentencia, la violación procesal alegada se tiene por consentida, y así precluyó el derecho a impugnarla, y por ende impide sea analizada en términos de lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, textualmente dispone que: **“ARTÍCULO 926.-** *El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento,...”*, y en la tesis jurisprudencial sustentada la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con el siguiente rubro y texto:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En el **segundo agravio**, expone el recurrente que se lo causa la afirmación dogmática de la Juez de Primera Instancia, respecto a que no se encontraban reunidos los elementos de la acción, y después sostener que el primero de ellos relativo a la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora, no se encontraba acreditado con ninguna de las pruebas, lo que dice contraviene sus derechos fundamentales porque, contrario a lo que considera la Juez, con todas y cada una de las pruebas consistentes en las documentales, confesional de la parte demandada y su declaración de parte, así como la testimonial acreditó ese elemento de la acción relativo al daño ocasionado por la moral demandada, de acuerdo a los artículos 273, 286 y 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Expresa, que la parte demandada tiene la carga de la prueba de para acreditar sus excepciones opuestas, conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, y que si bien puede considerarse un hecho negativo, también lo es, que atendiendo a la carga dinámica de la prueba, le correspondía acreditarlo por ser ésta quien tenía la disponibilidad de la prueba, en virtud de tener a su disposición los libros y constancias de las reuniones, expulsiones en la comisión de honor y justicia, de conformidad con lo establecido en el

precepto legal 248 de la legislación en cita, del cual se permite concluir, que la parte demandada tenía la obligación de acreditar mediante el documento idóneo, la ausencia de su expulsión como miembro o agremiado de la citada moral, tal como debió ponderarlo de esa manera la juez de primera instancia, lo que no hizo y que por ello infringe en su perjuicio sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica. Sustenta lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.”

Argumento que **resulta infundado**, porque del artículo 1164 primer párrafo establece: *“El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.”* del cual se desprenden los elementos de la acción que son los siguientes: a) *la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1164 del Código Civil vigente en el Estado; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Ahora bien, el apoderado legal del actor en su demanda inicial señala que su representado perteneció a la *****
*****, de la cual fue expulsado, con supremacía Jerárquica a la *****
*****; que de manera informal e inconsistente a las normas y conductas, mediante una interpelación judicial, le fue manifestada su expulsión, sin proporcionarle información oficial, estatutaria y definitiva de su estatus de membresía por parte de la demandada, con lo que se le quebrantaron derechos tanto legales como fundamentales, lo que le ha causado un cuantioso daño moral.

Que el daño moral consiste en haber sufrido sin derecho una afectación y lesión en su reputación de empresario, siendo mancillado en su honor, ya que en el medio social mexicano y a donde ha llegado la noticia de la defenestración de su poderdante por parte de la *****
*****, se ha hecho creer a la comunidad que su representado es un inmoral y deshonesto, quedando a la deriva incluso, de ser sujeto a una investigación criminal, por la infamia en su detrimento por parte de la demandada.

ACTUACIONES

Por lo tanto, a juicio de esta Colegiada es correcto que la juez de primer grado determinara que el actor no demostró el primer elemento de la acción, porque como se menciona en la sentencia combatida, no se encuentra exhibido la totalidad de las actuaciones del expediente ***** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre interpelación Judicial promovidas por el actor y otras personas, y que de las mismas no se advierte que se haya establecido un derecho en favor del promovente, ya que no obra la sentencia o resolución que las haya tenido por aprobadas o legalmente practicadas, aunado a que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas, conforme a lo dispuesto por los artículo 867, 871 y 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como que la testimonial no le reporta beneficio, porque con esta no esta acreditado el despido, pues el testigo solo afirma que no lo dejaron entrar, además que la testimonial es insuficiente para acreditar el daño psicológico por la forma en que lo trataron y exhibieron, pero lo más importante es que ni los informes ni la inspecciones desahogadas justifican el hecho o conducta ilícita, realizada por la parte demandada, en contra del actor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lo anterior es así, pues de la declaraciones de confesional, declaración de parte y la testimonial, no se advierte que la parte demandada haya realizado una conducta ilícita en contra del actor, como es que en el medio social en que se desenvuelve a llegado la noticia de su defenestración por parte de la asociación y que les haya hecho creer que es una persona inmoral y deshonesto o que este sujeto a una investigación criminal, porque ninguno de los testigos refiere éstos hechos.

Ello no obstante que del informe de autoridad rendido por la

*****, se desprende que el 19 diecinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis se realizó un procedimiento ante la

*****,

en contra del hoy apelante y otras personas, en el cual seguido el curso correspondiente se consideró acreditada la

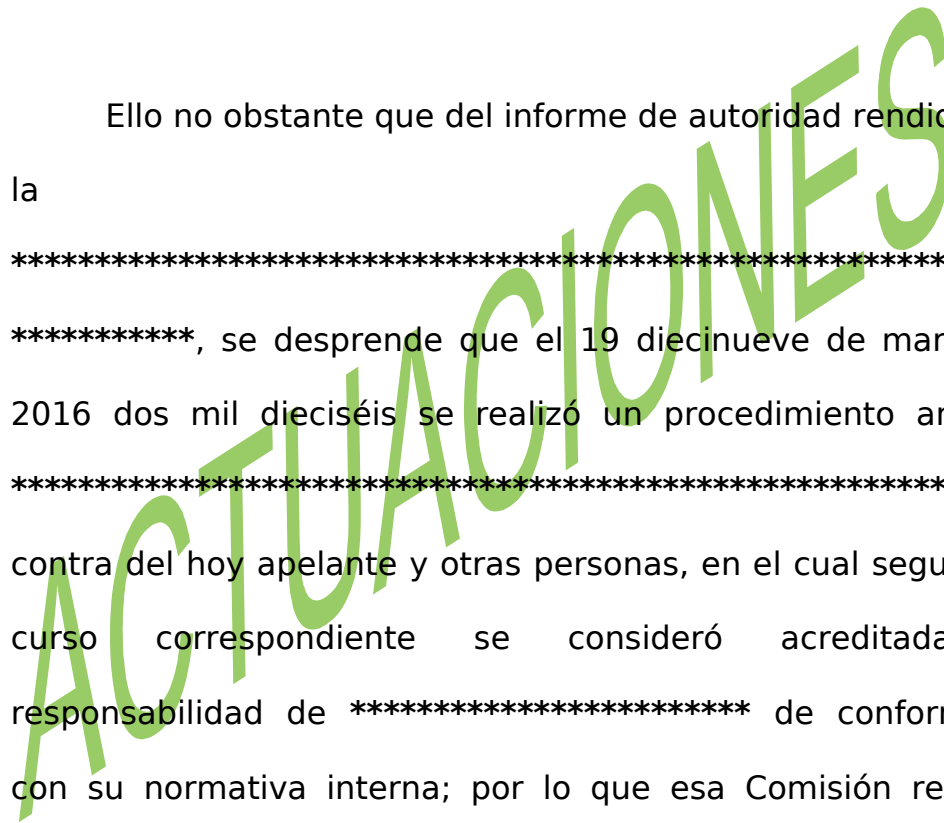
responsabilidad de ***** de conformidad

con su normativa interna; por lo que esa Comisión resolvió imponer al actor, y otras personas, la sanción consistente en la

expulsión de la fraternidad; lo cual no justifica el hecho o conducta ilícita que requiere el primer elemento para la

procedencia de la acción de daño moral, ello, porque no existe el nexo causal entre la expulsión y la conducta ilícita por parte

de la demandada, además de que no se advierte que dicho



procedimiento se haya declarado nulo y se absolviera al actor de la conducta atribuida o bien algún proceso penal que justifique el agravio cometido en contra del actor; porque de acuerdo con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación Número Cuatro de Tampico, Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento que existe registro de carpeta de investigación *****, radicada en dicha unidad, iniciada el 29 veintinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, con motivo de la querrela presentada por ***** ***** apoderado de ***** y otros, por el delito de falsificación y uso de documentos públicos y privados en contra de ***** , justifica sólo lo que en ella se menciona que la investigación se encuentra en su fase inicial.

Entonces, si no existe ninguna prueba que demuestre el nexo causal entre la expulsión de la Asociación Civil, a la que pertenecía el recurrente y el acto o hecho ilícito de la demandada para expulsarlo de la Asociación, no puede decirse que se justifica el primer elemento de la acción de daño moral; porque además se advierte que contrario a lo que manifiesta el actor en su escrito de demanda, que dentro del procedimiento interno de expulsión, se desprende que sí se le dio intervención y que contestó los hechos que se le atribuían, así como nombró como defensor al V.:H.: ***** , y no justificó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

que la expulsión no fuera conforme a los instrumentos internos que se siguieron para su despido. Es decir que no acredita el daño moral que dice se le causó con la supuesta conducta ilícita de la demandada. Aspecto que no es carga de la prueba de la demandada por lo tanto, se considera que el actor no se ajustó a lo previsto por el artículo 273 del Código Adjetivo Civil, ya que era a él a quien le correspondía la carga de la prueba para demostrar plenamente la conducta o el hecho ilícito en que incurrió la demandada y de los elementos de convicción aportados, ninguno es apto para ese objeto, en ese sentido, es que contrario a lo que argumenta el apelante, la demandada no tenía que haber acreditado sus excepciones, sólo tendría que demostrarlas, una vez que el actor justificara su acción, en términos del artículo antes citado, consecuentemente, era al accionante a quien en todo caso le correspondía probar los hechos fundamento de la demanda y al no haberlo hecho así, es correcto que la juez de primer grado, haya considerado que no acreditó el primer elemento de la acción de daño moral. Al respecto resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Registro: 167736, Página: 2608, del rubro y texto siguientes:

“DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos*

ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.”

También resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia siguientes:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”* (número 665, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo II, página 416); y la jurisprudencia VI.2º.J/166, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente: **“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.-** *Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte actora haya o no opuesto excepciones y defensas”*(Semanao Judicial de la Federación, Tomo VIII. Diciembre de 1991, Octava Época, página 95).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

En el tercer agravio, el apelante señala que se trasgrede e infringe en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica ante la violación manifiesta de la ley en su perjuicio, pues no toma en cuenta lo dispuesto por los artículos, 14 y 16 Constitucionales, 112, 113, 114, 115, 118, 227, 228, 248, 258, 267, 268 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al determinar la improcedencia del juicio y declarar que la parte actora no justificó su acción por la insuficiencia de pruebas, cuando de las mismas se acreditaban los hechos expuestos en la demanda, máxime que el demandado no rebatió ni suscitó controversia respecto de todos los hechos, sino de manera aislada, por lo que debió tener por admitidos los hechos sobre los cuales omitió suscitar controversia y al no hacerlo trasgrede sus derechos humanos, conculcando e infringiendo en perjuicio de su autorizante los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, pues las razones expuestas en su resolución no van acordes a los hechos expuestos en la incidencia ni los fundamentos que invoca son aplicables al caso concreto, de ahí que el proceder de la juez vulnera el principio de certeza, pues -al contrario- su proceder es incongruente porque sus consideraciones para declarar la improcedencia de la acción, apoyándose en preceptos legales, que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, exponiendo concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas

en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Alega que la juez falla a los principios de congruencia motivación y exhaustividad en razón que lo que argumenta en su resolución es ilegal, pues refiere una insuficiencia de pruebas cuando que de la misma se deriva que se tenía por probada la acción intentada, motivo por el que se debe revocar la resolución apelada, dictándose otra donde se declare procedente el presente juicio.

También refiere que la juez pasa por alto que, para efectos de su valoración en cada caso concreto, es posible advertir ciertas características del daño moral que se consideran relevantes: (I) hay tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado; a saber, el daño moral es un género, el cual se divide en tres especies relativas al daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos; (II) el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras; (III) el daño moral es independiente del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual; y (IV) para ser indemnizable, el daño debe ser cierto y personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Tipo de daño que a su vez debe ser probado, aunque no necesariamente a través de pruebas directas. Es decir, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Sin embargo, tal regla no implica que el daño moral deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente, lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados. Por ejemplo, en determinados supuestos, existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Como acontece en el presente asunto, que el daño moral fue acreditado indirectamente con las pruebas ofrecidas y desahogadas por el suscrito, lo que el juez de primer grado no tomó en cuenta y que vulnera en su perjuicio sus derechos humanos al faltar a los principios de congruencia y motivación.

Señala que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos

constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad).

De lo anterior, es que refiere que no le tocaba probar la acción ante la naturaleza del hecho reclamado como origen del daño moral, sino a la parte demandada ante el revestimiento de la carga de la prueba, al ser obligación de la demandada el acreditar que no fue expulsado de la Logia, ante el revestimiento de la carga de la prueba, más aun porque tiene a su disposición los libros y actas de las sesiones y reuniones, así como de la comisión de justicia mediante la cual se encuentran los procesos de sanciones y expulsiones a los miembros, de acuerdo a la dinámica de la carga de la prueba que se revierte a acreditar las excepciones opuestas.

Argumentos que se consideran **infundados**, porque contrario a lo que expresa el apelante, la demandada al contestar se refirió a cada uno de los hechos negándolos por falsos y falta de claridad y precisión, y que su mandante jamás

ha realizado una campaña de desprestigio y difamación en perjuicio del hoy actor, por lo que no existen hechos que se pudieran tener por admitidos.

Tampoco se puede decir que exista una falta de fundamentación, motivación, incongruencia o certeza del fallo impugnado, ya que la Juez consideró improcedente la acción por las siguientes razones:

*“...Lo anterior es así, en primer término, ya que en el presente caso, el C. LIC. J***** en su carácter de apoderado del C. ***** , ejercita la acción para el pago de daño moral por el perjuicio extrapatrimonial causado de manera directa por la demandada del juicio, cuantificando el daño moral causado por el importe de \$***** , por daño moral indirecto por daños en el patrimonio de su mandante, así como la publicación del extracto de la sentencia que se dicte en el juicio y la devolución de cuotas aportadas por el su representado a la asociación civil demandada por concepto de membresía y fondo postmortem, ello a razón de haber pertenecido a la *****

***** al haber sido expulsado sin información oficial alguna estatutaria y definitiva, dándose cuenta de la expulsión apenas en fecha 13 de Junio de 2018, por interpelación judicial.- Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre como elementos: a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora.- Elemento que analizado como corresponde no se encuentra acreditado por la parte actora en el juicio en razón de si bien exhibió para tal efecto copias certificadas por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, del expediente ***** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Interpelación Judicial, promovidas por el C.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*J***** apoderado del C. ***** y otros, sin embargo dichas pruebas en términos de lo establecido por el artículo 26, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no le aportan beneficio alguno para acreditar el primero de los elementos, ya que en términos del dispositivo legal 26 de la Codificación en comento, nunca se expedirá parte del documento o actuación que se solicita, sino siempre de su totalidad, en dicho sentido no se encuentra exhibido la totalidad de las actuaciones del expediente ***** y sin que en las mismas se haya establecido un derecho en favor del promovente, ya que no obra la sentencia o resolución que las haya tenido por aprobadas o legalmente practicadas, aunado a que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 867, 871 y 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que exista prueba alguna diversa que en su administración acredite el primero de los elementos invocados, ya que la testimonial no aporta beneficio ya que no se tiene por acreditado el despido ya que el primer testigo refirió en las repreguntas formuladas que no tuvo conocimiento donde haya sido expulsado de la asociación civil solamente no lo dejaron entrar a la logia masónica y el segundo testigo que desconoce los detalles de la expulsión pero tuvo detalles con los dirigentes, aunado a que la testimonial resulta insuficiente para acreditar el elemento del ofrecimiento de la prueba en cuanto al daño en términos de la pregunta directa cuarenta y nueve por no ser el medio para acreditar el daño psicológico por la forma que lo trataron y exhibieron, aunado a que los informes rendidos ni las inspecciones desahogadas, lo acreditan, y el informe rendido por la parte demandada en fecha trece de Agosto de dos mil veintiuno, no acreditan el hecho o conducta ilícita sino unicamente lo que de su contenido se deduce, en cuanto a la iniciación del procedimiento judicial, asimismo las documentales consistentes en el acta constitutiva de la parte demanda tampoco acreditan el hecho o conducta ilícita atribuible y provocada por la demandada.- Por cuanto hace al segundo elemento consistente en b), que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a titulo ejemplificativo tutela los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado; elemento que a su*

vez tampoco se encuentra acreditado, al no obrar prueba alguna que lo acredite, en virtud de que la testimonial no mereció valor conforme a los términos establecidos en su valoración, y las documentales exhibidas en la demanda, así como las que obran en el procedo exhibidas en la contestación, no le aportan beneficio conforme a los términos que han sido establecidos en su estudio en el primero de los elementos de la acción ejercitada que han sido analizados y determinados.- Por cuanto al tercer elemento consistente en c), que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño, al no haberse acredita los dos primeros elementos de la acción ejercitada, resulta innecesario su determinación ya que el resultando sería el mismo, al no acreditarse el primero y segundo de los elementos conforme a los términos que han sido establecidos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria...”

De lo cual se infiere que la Juez sí menciona los motivos por los cuales declaró la improcedencia de la acción, al no haberse acreditado la conducta ilícita desplegada por la demandada en contra del actor, así como se fundamenta en los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que son aplicables a presente asunto de daño moral.

Razones, que el apelante no combate, sino que en forma genérica pretende atribuir la carga de la prueba a la demandada, de justificar la no expulsión de la asociación, cuando tal hecho se encuentra demostrado con el informe que rindió la propia demandada, respecto a que seguido un procedimiento interno se decidió expulsarlo de la fraternidad, se le dio audiencia para que demostrara que los hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

atribuidos eran falsos y nombró un defensor, por lo que si de sus pruebas confesional declaración de parte a cargo de la demandada, testimonial, no existe ninguna declaración en el sentido de que la demanda realizó una conducta ilícita en contra del actor, ni que divulgó los motivos de la expulsión, para considerar que por dicho motivo se vio afectado en su honorabilidad, y que por lo tanto, de acuerdo con la prueba indirecta no tenía porque demostrar los componentes que integran el patrimonio moral, sin embargo para ello era necesario primero demostrar la conducta ilícita desplegada por la demandada, y al no probar el evento lesivo, no puede operar la presunción para que se tenga por probado el daño moral causado conforme al artículo 1164 del Código Civil para el Estado, que establece que los componentes del patrimonio moral son el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.

En otras palabras, el daño moral no se sufre en el patrimonio, sino en los sentimientos por parte de los particulares, o por la actuación deficiente de una autoridad (como un juez que sentencia a prisión a un inocente). Como los sentimientos y el honor no pueden ser resarcidos directamente, se busca un beneficio patrimonial, para que el

afectado pueda aligerar su dolor. El legislador principia en dicho precepto legal por definir el daño moral como aquél que consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que del mismo tienen los demás; y nos dice que para que exista reparación por daño moral se requiere probar dos extremos: el primero, que exista un hecho u omisión ilícitos, y en el segundo, debe acreditarse el daño que directamente le hubiere causado esa conducta, es decir, que sea la consecuencia inmediata de la conducta realizada. Pero al no haberse demostrado que la afectación alegada por el inconforme sea consecuencia de un hecho o conducta ilícita, es evidente que la acción no podía prosperar, tal como lo señaló la Juez primigenia. Al respecto resulta aplicable en lo conducente, la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, con número de registro 174916, Página: 1147, intitulada:

“DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL. Desde el punto de vista subjetivo, la prueba de la existencia del daño moral sería imposible, en virtud de que atendiendo a la posición irreconciliable de posturas habida entre actor y demandado, éstos nunca coincidirían en cuando a si un bien moral está o no verdaderamente conculcado, pues habrían tantos criterios subjetivos sobre la actualización y certeza del daño y de su gravedad, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

individuos se expresaran al respecto. En cambio, desde el punto de vista objetivo, el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre agresor y agraviado. La legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.”

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, al haber resultado **infundados e inoperantes los agravios**, expresados por el actor, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Por otra parte, en la especie se da el primer supuesto previsto por el precepto 139 de la legislación en cita, en tanto que las sentencias de ambas instancias, además de adversas, son substancialmente coincidentes, en contra del apelante, se le condena al pago de las costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Han resultado infundado e inoperante el primero e infundados el segundo y tercero de los conceptos de agravio expresados por el Licenciado *****
autorizado de la parte actora Licenciado *****
contra de la sentencia del **28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por la **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente *****
relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Daño Moral**, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de apoderado de *****
de

*****, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se condena al apelante al pago de las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
M'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 57 CINCUENTA Y SIETE, dictada el 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 31 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.